



Resolución Gerencial Regional

127-2015-GRA-GRTPE

Nº

Arequipa, 11 de Noviembre del 2015

VISTOS:

El Oficio N° 183-2015-GRA/GRTPE/DPECL que contiene la comunicación de la presunta falta disciplinaria; el Informe N° 092-2015-GRTPE-SGPECL que contiene el descargo del servidor Rolando Quispe Tito; y el Informe N° 166-2015-GRA/GRTPE-AL del secretario técnico del PAD de la GRTPE; y;

CONSIDERANDO:

Que, Rolando Fabián Camarena en su calidad de Director de Promoción del Empleo y Formación Profesional de la GRPTE presenta el Oficio N° 183-2015-GRA/GRTPE-DPECL al Secretario Técnico del PAD dando cuenta que da cuenta que el servidor Rolando Quispe Tito, servidor bajo el régimen laboral del D. Leg. 1057, quien ejerce como Coordinador del Centro de Empleo de la GRTPE habría incurrido en falta disciplinaria de resistencia al cumplimiento de la orden superior relacionada con el trabajo, negligencia en el desempeño de sus funciones e impedir el funcionamiento del servicio público; en el entendido que el día 02 de octubre del año en curso, el servidor mencionado habría dispuesto el cierre del servicio en el Centro de Empleo, oficina ubicada en la Urb. El Carmen, Calle Los Picaflones N° 128-130, por lo que el Director de la Oficina de Promoción del Empleo y Formación Profesional de la GRTPE que denuncia, procedió a llamar telefónicamente a dicho servidor para poner de su conocimiento que el hecho acontecido constituye falta, ordenando que reconsidere su decisión y quedara al menos una persona a cargo, a lo que respondió que ya estaba planeado, lo cual evidencia un desacato, ya que depende jerárquicamente de la Sub Gerencia de Empleo y Capacitación Laboral y su Condición de Coordinador del Centro de Empleo dependiente directamente de Gerencia, fue revocado por la Gerencia anterior y que el Centro de Empleo no es una unidad organica independiente.

Que el ST en uso de sus atribuciones de precalificar la denuncia interpuesta y de documentar el procedimiento, corre traslado de la denuncia al denunciado para que presente sus descargos, los mismos que los presenta con el Informe N° 092-2015-GRTPE-SGPECL en el cual manifiesta que respecto de la primera acusación que todas las actividades que se desarrollan en el Centro de Empleo son en coordinación con el Despacho Gerencial y la Dirección de Promoción del Empleo y Formación Profesional, que efectivamente el 02 de octubre, recibió la llamada del Señor Fabián (Director del Empleo) indicando que alguien debiera atender en el Centro de Empleo a lo que respondió que iba a ser difícil por cuanto ya se habían formado comisiones para los tres eventos simultáneos a realizar (feria vocacional, feria laboral y la presentación de los aplicativos del SOVIO en la I.E. José Lorenzo Cornejo Acosta); con la finalidad de asegurar el éxito de esos eventos, trasladando los servicios a un espacio de mucha concurrencia, participando todos los trabajadores del Centro de Empleo; y respecto de la segunda acusación sostiene que no hubo negligencia en el desempeño de sus funciones, por cuanto esta actividad fue coordinada con el Director de Promoción del Empleo y el Gerente Regional de Trabajo y más aún se trataba de un evento oficial presidido por el Ministro de Trabajo y para ello tomaron las previsiones del caso como el de informar anticipadamente e invitar a los usuarios al mencionado evento y que la atención se desarrollaría en el distrito de Cayma (servicios itinerantes), que el Centro de Empleo no estuvo cerrado ese día, la atención fue limitada y los programas del





Resolución Gerencial Regional

127-2015-GRA-GRTPE

Nº _____

Ministerio de Trabajo atendieron con normalidad, se encargó al personal de vigilancia brindar información necesaria a los usuarios, dicho personal se encuentra capacitado para situaciones como esta, que la atención se normalizo a las 14:00 horas, y que no hubo abandono del Centro de Empleo sino un traslado al recinto ferial, teniendo en cuenta que los servicios itinerantes son estrategias de interacción y vinculación laboral, además como un medio de promoción y difusión; conforme lo contempla las Directivas del Servicio Nacional del Empleo, siendo objeto y felicitación de reconocimiento por parte del Ministerio de Trabajo.

Que, el Secretario Técnico de los PAD en uso de sus atribuciones conferidas por la Ley 30057, su Reglamento el D.S. 040-2014-PCM y la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC ha dispuesto las diligencias preliminares para efectuar la precalificación de las denuncias interpuestas, con el resultado que aparece del expediente; el Informe N° 166-2015-GRA/ GRTPE-AL por los fundamentos allí expresados el ST opina por la no apertura de proceso administrativo disciplinario y el archivo de la denuncia.

Que, en el caso de autos, las presuntas faltas por las que se denuncia al servidor son las previstas en el Art. 85° de la Ley 30057: son faltas de carácter disciplinario b) la reiterada resistencia al cumplimiento de las ordenes de sus superiores relacionadas con sus labores e) el impedir el funcionamiento del servicio publico n) el incumplimiento injustificado del horario y la jornada de trabajo. En el primer caso, no se aprecia que haya existido reiterada resistencia a las ordenes superiores; ambos, ni de la denuncia ni del descargo se puede apreciar que haya habido anteriores desobediencias o desacatos. En cuanto a impedir el funcionamiento del servicio publico, tampoco se habría configurado esta falta por parte del servidor denunciado en tanto no ha impedido el funcionamiento del servicio, sino el mismo se ha trasladado de su sede habitual a otras sedes para acercar a los usuarios directos dichos servicios como el mismo denunciado lo hizo saber al denunciante en su Informe N° 085-2015-GRTPE-SGPECL-CE que en copia obra en autos, que explica dichos hechos; también se tiene el Informe N° 001-2015-GRTPE-CE que en copia obra en antecedentes, por el cual todo el personal del Centro de Empleo informa sobre las labores desarrolladas el día indicado, realizando el servicio publico al que están adscritos, llevando el servicio al distrito de Cayma conforme ya se habría coordinado anteriormente, acompañando fotografías del evento en donde aparece el denunciado, el personal del Centro de Empleo y el propio Ministro de Trabajo. Y finalmente en cuanto a la presunta falta de incumplimiento injustificado de la jornada y horario de trabajo, tampoco se puede imputar la misma al denunciante, apreciando de los documentos acompañados a su descargo que el día de los hechos se desarrollo un programa desde las 08 horas hasta las 14 horas, programa en que inclusive participa el denunciante como ponente; lo cual no se enmarcan como supuestos de faltas disciplinarias, razones por las cuales debe archiversse la denuncia.

Que, conforme lo establecido por el TSC en la Resolución de Sala Plena N° 001-2012-SERVIR/TSC que es precedente administrativo de observancia obligatoria relativos a la aplicación del principio del debido procedimiento administrativo en los PAD, se tiene que el debido procedimiento incluye el derecho a la presunción de inocencia, derecho que implica que para activar la potestad sancionadora del Estado deben existir indicios reveladores de la comisión de falta imputada; dado que las pruebas de la misma se pueden actuar e incorporar al proceso en la etapa de instrucción; pero en el caso de autos no existe ningún indicio que haga plausible que el servidor denunciado haya cometido las faltas denunciadas.





Resolución Gerencial Regional

127-2015-GRA-GRTPE

Nº _____

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas a este despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2015-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO UNICO: DECLARAR NO HA LUGAR a la apertura de proceso administrativo disciplinario al servidor Rolando Quispe Tito, servidor bajo el régimen laboral del D. Leg. 1057 y **DISPONER** el archivo del expediente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo